

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2022-00029

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 468 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A., en contra de Camila Alejandra Macías Silva.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía se librara orden de pago en contra de Camila Alejandra Macías Silva, y como quiera que la ejecutada fue notificada por aviso, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello y se encuentra practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado 324-36923 se pague al demandante el crédito y las costas.

Cabe relieves que los documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo normado por el numeral 7- del art 128 del C.G.P., en atención a que el inmueble que garantiza el derecho real de hipoteca se encuentra ubicado dentro del área rural del municipio de Bolívar, es competente el despacho para conocer del asunto.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se dará aplicación al artículo 468 del Código de General del Proceso, que preceptúa que si notificado el ejecutado, este no hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues, Camila Alejandra Macías Silva, fue notificada a través de aviso, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello y se encuentra practicado el embargo, según la anotación 024, del inmueble 324-36923, gravado con hipoteca, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

El título valor presentado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la ejecutada, lo que de suyo legitima a la entidad demandante Bancolombia S.A., para exigir el pago de su acreencia en vista de la mora o del no pago por parte de la obligada. En suma, no se discutió la autenticidad de los documentos base de la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio los títulos valores, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la prueba, en la que descansan las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada Camila Alejandra Macías Silva, ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la ejecutada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 del C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468

ejusdem, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra Camila Alejandra Macías Silva.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la entidad demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$20.114.719.58) que equivale al 3% de la obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por el Bancolombia S.A., en contra de Camila Alejandra Macías Silva, en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble hipotecado 324, 36923, el cual se encuentra debidamente embargado a nombre de este juzgado (anotación 024 folio de matrícula), para que pague el crédito y las costas cobradas por la entidad demandante, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la práctica del avalúo del inmueble en la forma indicada en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de la demandada Camila Alejandra Macías Silva, se fija la suma de (\$\$20.114.719.58) que equivale al 3% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69eb75282af99bdde2bbe8b9374048e90ac9afc496e3cfc02f03c75cfc50582**

Documento generado en 22/09/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>